

NUE 67-A-2013 (JC)

CONSTANZA BAIRES y otros contra MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Recurso de apelación

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos **CAROLINA CONSTANZA BAIRES, HELÍ JEREMÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARCOS DE JESÚS PORTILLO REGALO, BUENAVENTURA ALAS RIVERA, LEONOR VICTORIA PINEDA VIUDA DE MEJÍA y ANDRÉS ANTONIO ROMERO SANTAMARÍA**, en adelante identificados como “los ciudadanos”, “los solicitantes” o “los apelantes”, contra la resolución pronunciada el 23 de noviembre de 2013, por el Oficial de Información del **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**, en adelante “MDN” o “el Ministerio”, ente obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y representado por su titular, el General de División, Ministro de la Defensa Nacional y servidor público **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS**.

CONSIDERANDO:

I. El 28 de octubre de 2013 los ciudadanos solicitaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado la información relativa a: “Detalle de los operativos militares de las Fuerzas Armadas de El Salvador desarrollados en Tenango y Guadalupe, Suchitoto, Cuscatlán, [en] febrero de 1983 y en el Cantón San Francisco Angulo, Tecoluca,

San Vicente, el 25 de julio de 1981. Incluyendo los documentos de planificación, lugares y mapas de los operativos, partes e informes militares de las operaciones, nóminas de las tropas ejecutoras, nómina de oficiales y jefes de los destacamentos militares involucrados, el número de bajas militares, tanto del ejército como insurgentes y civiles de dichos operativos, y toda información que esté en poder de ese Ministerio que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de las campañas militares que se desarrollaron en esos períodos”.

En respuesta a dicha solicitud, el Oficial de Información del MDN emitió la resolución impugnada que confirmó la *inexistencia* de la información requerida.

II. Inconformes con ello, el 29 de noviembre del año pasado, los ciudadanos presentaron recurso de apelación ante este Instituto manifestando que la información solicitada existe en poder del MDN y por tanto, en el contexto de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, consideran infringidos sus derechos de acceso a la información y a la verdad.

III. Con fecha 2 de diciembre de 2013, entre otras cosas, este Instituto admitió el recurso de apelación y designó al comisionado **JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ** para la instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto de la resolución definitiva, y ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

Dicho titular respondió que se habían realizado solicitudes a las diversas áreas del Ministerio donde pudiera estar alojada la información solicitada, sin que fuera posible ubicarla; que se realizaron todos los esfuerzos posibles para la búsqueda de la información resultando ésta inexistente; y, finalmente, que por haberse hecho tales diligencias el derecho de acceso a la información de los apelantes no se ha vulnerado. Ofreció prueba documental que ya estaba agregada al expediente administrativo.

IV. La audiencia oral y pública se celebró el 10 de enero de 2014 y en ella los apelantes ofrecieron como prueba: (i) declaración jurada del ciudadano Andrés Antonio Romero Santamaría, en la que expresa haber presenciado un operativo militar realizado el

28 de febrero de 1983, en la jurisdicción del Cantón Tenango, municipio de Suchitoto, agregada a folios 29 y 30; y (ii) copias de noticias publicadas en los periódicos “El Diario de Hoy”, de fechas 22 y 26 de febrero de 1983, y en “La Prensa Gráfica”, de fechas 25 de febrero y 2 de marzo de 1983, certificadas por la Biblioteca Nacional “Francisco Gavidia”, agregadas a folios 31 a 37 de este expediente.

Por su parte, los representantes del ente obligado manifestaron que se había realizado una búsqueda en los archivos del Ministerio, del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (EMCFA) y de la Quinta Brigada de Infantería, por ser las unidades militares que contienen los archivos relacionados a las áreas geográficas señaladas por los apelantes y que no pudo ubicarse la información; que dentro de la organización del MDN durante el conflicto armado solo se giraban directrices generales y eran los encargados de las áreas territoriales correspondientes los que ejecutaban, a su criterio, las acciones más adecuadas, de lo cual no hay registro documental disponible pues esos documentos muchas veces quedaban en el campo. De igual forma expresaron que la presencia de efectivos militares en una zona específica no implica necesariamente la realización de un operativo, sino que pudo tratarse de patrullajes regulares y no de una acción táctica determinada. Finalmente, agregaron que el MDN solo cuenta con información ordenada a partir del año 1988, por lo que les resulta imposible entregar información producida antes de esa época.

Una vez recibida la prueba este Instituto resolvió suspender el desarrollo de la audiencia y ordenó para mejor proveer la realización de un reconocimiento o inspección en los archivos del MDN, del EMCFA y de la Quinta Brigada de Infantería en San Vicente, con el objeto de verificar la inexistencia de la información solicitada y, para tal efecto, nombró al comisionado designado al caso. Sin embargo, dicha diligencia no pudo ejecutarse debido a que “por orden superior del Ministro de la Defensa Nacional, David Victoriano Munguía Payés, se [denegó] el acceso a las instalaciones de los archivos de la Secretaría de Estado y unidades militares”, tal como consta en el acta de fecha 23 de enero de 2014, agregada a folios 46 del presente expediente.

La audiencia fue reanudada el 24 de enero del presente año, y en ella las partes expresaron sus alegatos y reiteraron sus posiciones. En esa ocasión, para mejor proveer, este Instituto requirió al Archivo General de la Nación (AGN) certificación de las actas de eliminación o expurgo de documentos del ente obligado.

Mediante nota del 27 de enero de este año, el Director del AGN informó que por instrucciones del Departamento Jurídico de la Secretaría de Cultura de la Presidencia (SECULTURA) no le era posible entregar la información solicitada; por lo que se requirió directamente a ésta, la cual, con fecha 31 de enero de 2014, remitió copias de los folios correspondientes a las actas de expurgo de los documentos relativos al MDN entre los años 1981 y 1983, y de los documentos generados por ese Ministerio antes del año 1988.

RESULTANDO:

V. Previo a resolver la cuestión de fondo, conviene hacer algunos comentarios sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y el derecho a conocer la verdad, pues ambos se encuentran en una relación de complementariedad y reciprocidad.

Siguiendo la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, este Instituto ha sostenido que el DAIP tiene una indiscutible condición de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión —art. 6 de la Constitución (Cn.)— que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el principio democrático del Estado de Derecho consagrado en el art. 85 Cn., que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración.

De esa condición de derecho fundamental se derivan consecuencias tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o

equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

También este Instituto ha dicho que el contenido constitucionalmente garantizado por el DAIP no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la misma debe ser completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz, por lo que es un deber de aquéllos fundamentar la imposibilidad de su acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución.

En cuanto al marco supra legal, el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a investigar y recibir informaciones, en los siguientes términos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Además, el DAIP está reconocido en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH- (art. 13.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19.2) que conciben, respectivamente, que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” y que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Si bien tales disposiciones aparentan referirse solo a la libertad de expresión debe aclararse que esta última comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, y por cualquier medio, siendo en la voz “recibir y difundir informaciones” donde se encuentra reconocido el derecho a ser informado y

correlativamente, la obligación del Estado de brindar información. De esa manera, la libertad de información se entiende como un derecho derivado de la libertad de expresión.

Sin duda una fuente importante de reconocimiento del DAIP como derecho fundamental es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual pronunció su primera sentencia el 19-IX-2006 (caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*) en la que estableció una serie de criterios para todos los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En dicho precedente se destacó la importancia del DAIP para el ejercicio del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo, a través de que sus actuaciones estén regidas por los principios de publicidad y transparencia, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Posteriormente, la CIDH en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)* vs. *Brasil*, del 24-XI-2010, sostuvo que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia; y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. Reafirma la idea de que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima publicidad, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

VI. En cuanto al derecho a conocer la verdad, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido recientemente que el mismo encuentra sustento en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 1º de la Cn., señalando -en casos como el presente- que la verdad solo es posible si se garantiza a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables,

imparciales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción (sentencia de amparo: 665-2010, del 5-II-2014).

Asimismo, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon, y por lo tanto implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.

El tribunal constitucional destacó que el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que le permitan llegar a la verdad de los hechos y, además, reconoció el derecho a conocer la verdad a partir de su doble dimensión: *a)* la individual, que legitima a las personas directa o indirectamente afectadas por la vulneración de sus derechos fundamentales a saber, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo y por qué se produjo, entre otras cosas; y, *b)* la colectiva, en la medida que considera que la sociedad también es titular y tiene el legítimo derecho a conocer la verdad de hechos que hayan vulnerado gravemente los derechos fundamentales de las personas, pues con ello se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la CIDH en precedentes como *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25-XI-2003 y *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, resolvió que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad y por lo tanto, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. El tribunal internacional

consideró que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia; la “obligación de investigar” como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto; y que el derecho a conocer la verdad está relacionado con el acceso a la justicia y el derecho a buscar y recibir información.

Finalmente, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, específicamente en el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1), del 8-II-2005, de la ONU, que declara: “(...) cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado, con relación a la perpetración de crímenes aberrantes; el Estado debe preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y facilitar el conocimiento de tales violaciones, como medida encaminada a preservar del olvido la memoria colectiva; las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron; incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complemente la función del poder judicial. En todo caso los Estados deben garantizar la presentación de archivos relativos a violaciones de derechos humanos y la posibilidad de consultarlos (...)”.

VII. Para resolver el caso concreto es necesario, en primer lugar, analizarlo en el contexto de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos ocurridas durante la guerra civil, uno de cuyos principales actores fue la Fuerza Armada. No puede obviarse la importancia histórica de los hechos del caso y que tiempos como aquellos, de tan triste recuerdo, no deben ser olvidados o ignorados de la memoria colectiva. Asimismo,

debe destacarse el valor y la fuerza de las resoluciones expedidas por este Instituto, como órgano garante del DAIP en El Salvador, que puede conocer directa o indirectamente a través de un procedimiento administrativo de acceso a la información sobre la vulneración de derechos humanos, sin reemplazar la competencia judicial, aunque sí complementarla.

En ese sentido, el IAIP representa un organismo de control de toda la Administración Pública, incluyendo a los tres órganos fundamentales del Estado, especialmente en lo que atañe a la transparencia de su gestión y el acceso a la información que generan, administran o tienen en su poder, estimulado por medio del ejercicio democrático de la participación ciudadana en los asuntos de interés público. De ese modo, debe reconocerse no solo la fuerza vinculante de las resoluciones que emite el Instituto, sino el carácter mediático de ellas que ayudan a formar una opinión pública vigorosa que contribuye a establecer un Estado Democrático de Derecho.

Desde luego, las resoluciones del Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes; las pruebas aportadas en el proceso serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la LAIP). Este sistema de valoración de las pruebas consiste en analizarlas en su conjunto y no solo individualmente, conforme a las máximas de la experiencia, la lógica, el correcto entendimiento humano y el conocimiento científico, mediante el cual se asigna a cada medio probatorio un determinado valor o se indican las razones por las que no se les otorga valor alguno, pudiendo aun -en ausencia de ellos- otorgarse valor a los indicios dimanantes de la conducta procesal de las partes.

De acuerdo con el art. 82 de la LAIP cuando el Oficial de Información “afirme” la inexistencia de la información, el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Instituto. El art. 73 de la Ley prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla, y en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

Por otra parte, el art. 2 de la LAIP establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones

públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, y el art. 19 párrafo final señala que: “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional”, de modo que conceptos tales como la “defensa nacional” o la “seguridad pública” no pueden abarcar el secreto sobre actividades estatales criminales.

Al respecto, la CIDH en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, antes citado, sostuvo que: “(...) En caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes (...) Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos (...) La decisión de negar el acceso a los archivos militares y de negar la entrega de información jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho [ya que] debe estar sometida a los controles de otros órganos del Estado o de un órgano que garantice el respeto al principio de división de poderes (...) tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada”.

VIII. En el caso examinado, la prueba aportada por los apelantes relacionada con la ocurrencia de los eventos se acoge favorablemente, más allá de ser considerados hechos notorios y de los cuales dieron noticia los principales periódicos impresos de aquella época; y aunque, en este recurso de apelación, los particulares nada tengan que probar en cuanto a la naturaleza pública de una información, en virtud del principio de “máxima publicidad”, el MDN tampoco demostró que sus agentes no estuviesen involucrados en lo sucedido y por lo tanto, en principio, debe presumirse que al menos en sus unidades militares fue generada la información requerida.

Los apoderados del MDN, amén de reconocer en la audiencia oral que representan a una institución que cuenta con archivos organizados, pero que no posee información

anterior al año 1988, no ofrecieron más prueba documental que la agregada en el expediente administrativo, de la cual solo consta el oficio de respuesta N° 1434, de fecha 12 de noviembre de 2013, suscrita por el Jefe del EMCFA, General de División, Rafael Melara Rivera, en la que informa al Viceministro de la Defensa Nacional, General de Aviación, Jaime Leonardo Parada González, que: “(...) se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que lleva este Organismo, de cuyo resultado se ha podido constatar que no se encuentran documentos o registros relacionados a supuestas operaciones militares realizadas por la Fuerza Armada en Tenango y Guadalupe, Suchitoto, Departamento de Cuscatlán en el mes de febrero del año 1983 y en Cantón San Francisco Angulo, Tecoluca, Departamento de San Vicente, el 25 de julio de 1981 (...)”.

A juicio de este Instituto, el MDN no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existe. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, las instituciones públicas actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos. Alegar la falta de prueba sobre la existencia de información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria de los entes obligados de facilitar o no determinada información, lo que genera inseguridad jurídica a los ciudadanos respecto al ejercicio de este derecho y a conocer la verdad de lo ocurrido.

Lo anterior es congruente con una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el art. 4 letra a. de la LAIP, que impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que cuando afirman la inexistencia de una información; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar fehacientemente en el expediente que han realizado una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma, lo que incluye, pero no se limita a, relacionar los inventarios de los archivos

correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso.

Y es que en el marco de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales atribuidas a los agentes de seguridad del Estado, este Instituto —como órgano garante e intérprete de la LAIP— considera que, en estos casos, la declaratoria de inexistencia de la información solicitada no debe recaer en el ente obligado, sino en un tercero, debido al eventual conflicto de intereses entre la necesidad de proteger información “sensitiva” en poder del MDN, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las víctimas y sus familiares de los actos ilícitos cometidos por sus agentes, así como juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por otro.

En consecuencia, el MDN debe permitir el acceso personal a los archivos o lugares físicos donde se podría encontrar la información solicitada, no solo a las víctimas y sus familiares, sino también a este Instituto cuando conozca de los recursos de apelación, medida que ha sido recomendada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2011 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en cuanto es obligación del Estado poner a disposición de los solicitantes los documentos donde consten los inventarios y archivos correspondientes, y permitir el acceso al recinto donde se albergan, para verificar efectivamente si la información es inexistente y corroborar las diligencias de búsqueda de la información realizadas.

IX. En el procedimiento también consta la negativa del Ministro de la Defensa Nacional a permitir el acceso del comisionado designado a las instalaciones de los archivos de esa Secretaría de Estado y unidades militares, para corroborar en el lugar la presunta inexistencia de la información solicitada, lo que revela una conducta procesal obstaculizadora de los derechos de acceso a la justicia y a la información pública, y a conocer la verdad de lo ocurrido, tanto para los familiares de las víctimas como de la sociedad, en conjunto, y por lo tanto, de conformidad con las reglas de la sana crítica, constituye un indicio que se encuentra dotado de relevante fuerza de convicción de que precisamente algo se quiere ocultar.

Este Instituto siguiendo la jurisprudencia de la CIDH en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, considera que el DAIP no se satisface con la mera declaratoria de inexistencia de una información, sino se establece una serie de obligaciones estatales a favor de los solicitantes a fin de garantizar el pleno cumplimiento del derecho. En ese orden de ideas, estimamos que el MDN tiene la obligación de realizar de buena fe todas las diligencias necesarias para ubicar físicamente la información solicitada, encargándose de documentar la realización de una búsqueda seria y eficaz, no solo en los archivos de las unidades militares, sino también en cualquier parte que pueda encontrarse indicio alguno de la existencia de tal información.

Ello es conforme con lo sostenido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, donde se dispone que el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. De ahí que, por ejemplo, si una información que debía custodiar fue destruida o ilegalmente sustraída, y la misma era necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos, el Estado debe adelantar, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir dicha información.

En igual sentido, el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, ya citado, determina que los Estados tienen el deber de preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos, incluyendo los archivos de: a) organismos gubernamentales nacionales, en particular los que hayan desempeñado una función importante con relación a las violaciones de los derechos humanos; b) organismos locales, tales como comisarías de policía, que hayan participado en violaciones de los derechos humanos; c) organismos estatales, incluida la oficina del Fiscal y el Poder Judicial, que participan en la protección de los derechos humanos; y d) materiales reunidos por las comisiones de la verdad y otros órganos de investigación.

X. En cuanto a las copias de certificaciones de actas de expurgo o eliminación de documentos relativos al MDN, y sus respectivos inventarios, remitidas por SECULTURA, considerando que su preparación implica la elaboración de los documentos allí mencionados se puede inferir, en primer lugar, que existe evidencia que el Ministerio realizó procedimientos de expurgo de documentos, los cuales se basan en tablas de plazos de conservación de documentos. Este procedimiento archivístico implica, sin duda alguna, que para realizar estos expurgos de la manera mencionada la institución castrense tuvo que efectuar: a) control de los documentos producidos y acumulados; b) selección de documentos al asignarles un plazo de vida útil en la institución; y c) canales administrativos y procedimientos definidos para su expurgo, eliminación y conservación.

En segundo lugar y contrario a lo manifestado en audiencia por los representantes del MDN, a partir del análisis de las actas e inventarios de expurgo en las brigadas, destacamentos y unidades de la Fuerza Armada, se puede comprobar la existencia de documentos que datan del periodo de conflicto armado, incluso antes de este, los cuales se encuentran organizados y controlados. Con base a estas evidencias y procedimientos antes mencionados, se puede concluir que el MDN tiene todas las herramientas necesarias para demostrar la existencia, o en su caso, la eliminación de los documentos, que contengan la información solicitada; la que puede tratarse de instrucciones, programas, planes de operación y documentación producida por batallones y cualquier registro de movimiento o actividad operativa de sus fuerzas militares, y podría ser ubicada en sus unidades regionales.

Si bien es cierto que el MDN no ha cuestionado la posible realización de las acciones militares sobre las que se ha solicitado la información, sí ha negado rotundamente la existencia de registro alguno sobre tales acontecimientos, siendo que todos los indicios sugieren que esos documentos existen, una vez que tratándose de un episodio tan relevante en la historia reciente de El Salvador, en la que la Fuerza Armada jugó un papel protagónico, no es creíble que no haya sido documentado debidamente o que, en el peor de los casos, el Ejército se haya desecho de todos los registros.

Debe considerarse especialmente que los apelantes solicitaron información relativa a acciones militares delimitadas en tiempo y lugar, pero a la vez requería una parte más general, donde se solicitaba: *“toda información que esté en poder de ese Ministerio que permita conocer e interpretar el alcance y resultados de las campañas militares que se desarrollaron en esos períodos”* (resaltado proveído) por lo que resulta inverosímil creer que el MDN carece, incluso, de los registros más básicos sobre las operaciones militares ejecutadas en tales lugares en los años que fueron señalados, como podrían ser las cadenas de mando destacadas en la zona, los planes generales de acción vigentes para esas fechas, los registros de las bajas y los heridos, entre otros.

XI. En consecuencia, este Instituto asienta el criterio que ningún ente obligado a la LAIP puede negar el acceso a la información necesaria para la tutela judicial o administrativa de derechos fundamentales, así como las informaciones o documentos que versen sobre conductas que impliquen violación de derechos humanos practicadas por agentes públicos o mandatos de autoridades públicas tampoco pueden ser objeto de restricción de acceso.

El DAIP se erige como una valiosa herramienta, un instrumento útil y un “derecho-llave” que permite, hoy en día, especialmente a las víctimas y a los familiares de estas, y a la ciudadanía, en general, ser titulares indiscutibles del derecho a solicitar, acceder y recibir información completa, fidedigna y veraz de los archivos del MDN, así como de cualquier otra institución del Estado, para poder cuestionar e indagar sobre los hechos de la historia nacional que permitan arribar al conocimiento de la verdad sobre las violaciones graves a los derechos humanos ocurridas durante la guerra civil.

La satisfacción de este derecho implica también la posibilidad de acceder a los lugares físicos donde se encuentra la información, gracias a lo cual es posible conocer los criterios de clasificación de la respectiva oficina o corroborar la inexistencia de la misma. Mientras tanto, el derecho a conocer la verdad supone la facultad de solicitar y obtener información sobre las circunstancias y motivos por los que se perpetraron los hechos lesivos de derechos fundamentales y en torno a ello existen obligaciones específicas del

Estado, a través de los entes obligados, que no solo consisten en facilitar el acceso a los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados.

Dado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, este Instituto considera que el MDN debe realizar, de buena fe, todas las acciones que sean necesarias para buscar, sistematizar y publicar la información relacionada con las operaciones militares durante la guerra civil, que estén orientadas a la determinación de la verdad y a reparar a las víctimas, así como a los familiares de estas, por las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en esa época.

Finalmente, esta resolución definitiva debe entenderse complementaria a la pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo: 665-2010, del 5-II-2014, en tanto que con fundamento en el DAIP y el derecho a conocer la verdad, ambos de raigambre constitucional, es posible reconstruir el pasado, reconocer los errores cometidos y reparar a las víctimas.

De ahí que, conforme a lo anterior, este Instituto ordena al MDN que ejecute diligencias encaminadas a **recuperar o reconstruir la información solicitada**, siendo que el mismo estaba obligado a su resguardo, las cuales incluyen, pero no se limitan a: (i) realizar nuevamente la búsqueda de la información solicitada por los apelantes, incluyendo esta vez todos los archivos de las unidades militares que pudieron estar involucradas en las áreas geográficas indicadas, durante los períodos de tiempo señalados, debiendo, además, dejar constancia fehaciente de los procedimientos empleados para tal efecto y justificar debidamente los resultados obtenidos; (ii) recabar datos de las personas que pudieron tener acceso a la información solicitada o de quienes participaron —en todos los niveles— en las operaciones o los hechos alegados; (iii) entregar a los apelantes una copia certificada de los instrumentos de consulta, con los que organiza los archivos correspondientes, ya sean inventarios, catálogos, índices, guías de consulta u otros análogos; (iv) permitir el más

amplio acceso de los apelantes, así como a los investigadores y archivólogos que aquéllos designen, a los archivos y registros que llevan las unidades militares correspondientes, a fin de que puedan constatar los procedimientos realizados en la búsqueda de la información, y corroborar si efectivamente existe o no; y (v) comprobar debidamente la destrucción de documentos oficiales e investigar judicialmente esa destrucción a fin de que los responsables puedan ser identificados, juzgados y eventualmente sancionados.

En virtud del art. 58 letra b. de la LAIP, con el fin de garantizar el debido ejercicio del DAIP, este Instituto verificará de manera directa e inmediata el cumplimiento de todo lo ordenado en esta resolución, bajo pena de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente ante su eventual incumplimiento.

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inc. 3º, 58 letras a., b., c. y d., 94, 96 letra d. y 102 de la LAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto **RESUELVE**:

a) **Revóquese** la resolución del Oficial de Información del Ministerio de la Defensa Nacional, emitida a las diez horas del veintitrés de noviembre de dos mil trece, por no estar apegada a derecho;

b) **Ordénese** al General de División, Ministro de la Defensa Nacional y servidor público **DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS** que, dentro del **plazo de dos meses calendario** contados a partir de la notificación de esta resolución, ejecute diligencias encaminadas a **recuperar o reconstruir la información solicitada**, las cuales incluyen, pero no se limitan a: (i) realizar nuevamente la búsqueda de la información solicitada por los apelantes, incluyendo esta vez todos los archivos de las unidades militares que pudieron estar involucradas en las áreas geográficas indicadas, durante los períodos de tiempo señalados, debiendo, además, dejar constancia fehaciente de los procedimientos empleados para tal efecto y justificar debidamente los resultados obtenidos; (ii) recabar datos de las personas que pudieron tener acceso a la información solicitada o de quienes participaron —en todos los niveles— en las operaciones o los hechos alegados; (iii) entregar a los

apelantes una copia certificada de los instrumentos de consulta, con los que organiza los archivos correspondientes, ya sean inventarios, catálogos, índices, guías de consulta u otros análogos; (iv) permitir el más amplio acceso de los apelantes, así como a los investigadores y archivólogos que aquéllos designen, a los archivos y registros que llevan las unidades militares correspondientes, a fin de que puedan constatar los procedimientos realizados en la búsqueda de la información, y corroborar si efectivamente existen o no; y (v) comprobar debidamente la destrucción de documentos oficiales e investigar judicialmente esa destrucción a fin de que los responsables puedan ser identificados, juzgados y eventualmente sancionados.

c) **Publíquese** esta resolución, oportunamente;

Hágase saber.

-----C. H. SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"



NUE 67-A-2013 (JC)

BAIRES Y OTROS contra MINISTERIO DE LA DEFENSA

Recurso de Revocatoria

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Por recibido el escrito presentado por los ciudadanos CAROLINA CONSTANZA BAIRES, HELÍ JEREMÍAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARCOS DE JESÚS PORTILLO REGALO, BUENAVENTURA ALAS RIVERA, LEONOR VICTORIA

PINEDA VIUDA DE MEJÍA, ANDRÉS ANTONIO ROMERO SANTAMARÍA y CLAUDIA LIZBETH INTERIANO QUIJADA, de fecha 19-III-2014, por medio del cual contestan el traslado conferido por este Instituto con relación al recurso de revocatoria presentado por el Ministerio de la Defensa Nacional –en adelante MDN– en fecha 6-III-2014, contra la resolución definitiva proveída por este Instituto en fecha 25-II-2014, y que le fue notificada al ente obligado el 3-III-2014.

I. En el planteamiento del recurso, y en la contestación de los ciudadanos al mismo, las partes expresaron sus argumentos de la forma siguiente:

A) La entidad obligada alega una supuesta infracción al principio de legalidad por vulneración al elemento volitivo formal del acto administrativo en las resoluciones de este Instituto, pues según el apoderado del MDN, la resolución definitiva solamente está firmada por tres de los cinco Comisionados que integran el pleno de este Instituto; arguyendo dicho apoderado, que para que las resoluciones emitidas por esta Administración tengan validez deben contar con las opiniones de todos los integrantes del pleno, de conformidad con los Arts. 52 y 96 de la LAIP, y Art. 60 del RELAIP. A propósito de esto, citó la Sentencia de Inconstitucionalidad de las doce horas del 1-III-2013 con referencia 78-2011, en la que el tribunal Constitucional expresó –de manera resumida– que la diferencia de opiniones combate el dogmatismo que supone la certeza de las respuestas indiscutibles y expande el análisis y abre el espacio para tesis que de otro modo serían silenciadas.

Respecto de este punto, los ciudadanos apelantes –al momento de contestar el traslado conferido por este Instituto– contestaron que la “amalgama de sofismos jurídicos” invocados por el MDN carecen de veracidad pues el Art. 60 de la LAIP hace referencia a la validez de las sesiones del Instituto con la comparecencia de los cinco comisionados integrantes del pleno, más no hace referencia al acto administrativo emanado de la resolución colegiada. Reiteraron que no debe confundirse “*la validez de las sesiones del Instituto con la validez de sus resoluciones, ya [que] dicho procedimiento y acto administrativo tienen requisitos diferentes.*”

B) Asimismo, el apoderado del MDN alegó una supuesta infracción al *principio de legalidad por el exceso de competencia del IAIP* para ordenar al ente obligado a recuperar o reconstruir la información solicitada por los peticionarios, por contravención a lo dispuesto en el Art. 58 y 96 de la LAIP.

Además, expresó el apoderado del MDN, que este Instituto ha juzgado el presente caso en base a estándares de otros países y que, por tanto, no deben ser aplicados dichos criterios en sus resoluciones. Señaló también que los casos *Claude Reyes y otros vs Chile*; y *Gómez Lund y otros vs Brasil*, no versan sobre el mismo supuesto sobre el cual se controvertió el presente caso y por ende, dichos criterios no deben ser aplicables.

Ese desencaje en el contexto de los precedentes de la CIDH retomados por el IAIP – continuó el recurrente– “(...) *vuelve arbitrariamente lúgubres el papel de las Fuerzas Armadas en el conflicto armado de El Salvador. En esa perspectiva, sin una investigación y adecuación histórica apropiada sobre el particular (...) el IAIP incumple el deber de buscar la verdad material en sus resoluciones administrativas; mermando contra sí mismo la legalidad, legitimidad, claridad y contexto histórico de sus productos normativos*”.

C) También señaló el MDN en su recurso que este Instituto realizó una afirmación inapropiada al catalogar la resolución definitiva del presente proceso como *complementaria* a la resolución emitida por la Sala de lo Constitucional en el amparo 665-2010, de fecha 5-II-2014; pues se argumentó que es “*alambicado y excesivo considerar que las decisiones de la Sala de lo Constitucional necesitan de **complementariedad administrativa** para su ejecución; precisamente, por el trecho existente entre la divergencia de los alcances entre la tutela judicial y lo limitado de la tutela administrativa.*” (Negritas añadidas)

Al respecto, los ciudadanos contestaron el anterior argumento que su recurso de apelación ante este Instituto tiene como objetivo el conocimiento de hechos para el esclarecimiento de la verdad de los mismos, que fueron relatados por numerosas víctimas sobrevivientes de operativos militares. En el proceso de amparo constitucional 665-2010 –continuaros los ciudadanos– se reprodujeron muchos testimonios de testigos de dichos

operativos, testimonios que por su naturaleza son prueba al interior de dicho proceso judicial, por lo que consideran pertinente que este Instituto retome lo expresado en sentencia de dicho proceso de amparo, ya que a su juicio busca el agotamiento de la búsqueda de la información con el objetivo de encontrar la justicia, así también, retomar los criterios de tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.

D) Por otro lado, el MDN señaló una supuesta *contravención al principio de verdad material, al principio de contradicción y aportación de prueba* dentro del procedimiento de apelación. En cuanto al principio a la verdad material se argumentó en el recurso de revocatoria que las decisiones de la Administración Pública deben ser resueltas con base a hechos reales, más allá de los que hayan sido alegados y probados por el interesado.

A la vez, se acusó a este Instituto de favorecer indiscutiblemente la prueba presentada por los apelantes, sobre todo la que tiene que ver con las violaciones a derechos fundamentales y de no haber sido tomada en cuenta la prueba presentada esa entidad obligada. Por esta razón, el apoderado del MDN incorporó en su recurso de revocatoria –en virtud del Art. 312 del CPCM– declaración jurada del Sargento Mayor de Brigada José Arístides Reinoza, experto en comunicaciones militares.

E) Asimismo, ante la afirmación de este Instituto sobre que el MDN no identificó cuales fueron las diligencias que realizó para confirmar o no la existencia de la información solicitada, el recurrente incorporó actas notariales de los señores Guadalupe Alberto Cortez y Krissia Adlyd Tenorio Franco, con las cuales pretende describir dichos procedimientos de búsqueda.

F) Por su parte, los ciudadanos peticionarios, alegaron que aunque el MDN no está obligado a lo imposible, sí está obligado a hacer lo posible por relucir la verdad de los hechos del conflicto armado. Sumado a lo anterior, destacaron que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), así como en el informe de la Comisión de la Verdad, se ha establecido que las masacres ocurridas en el país durante el conflicto armado fueron ejecutadas en el marco de operaciones militares. Para tal efecto, adjuntaron un ejemplar del libro “Masacres, trazos de la historia salvadoreña contados por las víctimas”,

del Centro para la Promoción de Derechos Humanos “Madeleine Legadec”, segunda edición, El Salvador, 2007, el cual consiste en una recopilación de testimonios donde se hace referencia a los casos de ejecuciones múltiples ocurridas durante el conflicto armado.

II. Luego de expuestos los motivos de revocatoria argumentados por el ente obligado, así como la contestación a dicho recurso hecha por los ciudadanos, este Instituto, antes de proceder a analizar los argumentos de las partes y pronunciarse sobre los mismos, considera oportuno resolver sobre los elementos probatorios aportados por ambas partes.

Y es que, el apoderado del MDN, justifica la aportación probatoria consistente en declaraciones juradas, actas notariales y constancias de servicio activo en la Fuerza Armada, en base al Art. 102 de la LAIP en relación con el Art. 312 del CPCM. Al respecto, cabe hacer la aclaración que ésta última disposición no regula más que el *derecho de probar*, que como derecho mismo no es absoluto y no puede ejercerse al arbitrio de las partes intervinientes en los procesos administrativos y/o judiciales, sino bajo los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Ante la falta de regulación procesal que contempla la LAIP en las disposiciones referentes al recurso de revocatoria, este Instituto se avoca al Art. 102 de la misma Ley que da la posibilidad de complementar a la misma con las normas del derecho común, de manera que se apliquen aquellas normas del Código Procesal Civil y Mercantil que le fueren afines a dicho recurso y que no colisionen con las normas contenidas de la LAIP.

Así las cosas, al analizar la arquitectura procedimental del recurso de revocatoria se puede advertir que el mismo no contempla una etapa para el desahogo de prueba, debido a su tramitación rápida y sencilla, y por su carácter de *no devolutivo*, es decir, que conoce de dicho recurso el mismo ente que dicto la resolución impugnada, y además, por ser un recurso meramente argumentativo. Por tanto, la prueba aportada por el apoderado del MDN, que consiste en: (i) Declaración jurada del Sargento Mayor de Brigada José Arístides Reinoza Quintanilla; (ii) Constancia de servicio activo del Sargento Mayor de Brigada José Arístides Reinoza Quintanilla; (iii) Acta notarial del señor Guadalupe Alberto

Cortez; (iv) Constancia de servicio activo del señor Guadalupe Alberto Cortez; (v) Acta notarial de la señora Krissia Adlyd Tenorio Franco; (vi) Constancia de servicio activo de la señora Krissia Adlyd Tenorio Franco; así como el documento aportado por los ciudadanos, relativo a un ejemplar del libro “Masacres, trazos de la historia salvadoreña contados por las víctimas” del Centro para la Promoción de Derechos Humanos “Madeleine Legadec”, segunda edición, El Salvador, 2007; deben rechazarse por inadmisibles y no ser tomados en cuenta en la deliberación de este Instituto, pues, debieron ser aportados en el momento procesal oportuno el cual era hasta el momento de la audiencia oral del recurso de apelación, la cual tuvo lugar el 10-I-2014.

III. Sobre la inconformidad del MDN que la resolución impugnada solo haya sido firmada por tres de los cinco que podían firmar, según el apoderado del ente obligado, cabe aclarar, que la sentencia citada por el recurrente de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, marcada con referencia Inc. 78-2011, no es del todo aplicable al presente caso, pues son supuestos diferentes dada la configuración orgánica de este Instituto. De manera que, la sentencia citada hace referencia a aquellos órganos colegiados en el que sus integrantes pueden ejercer su voto en todos los casos, como sería por ejemplo, el caso de la CSJ o las Salas de la misma, o el Tribunal Supremo Electoral; sin embargo, en el Art. 87 de la LAIP, se establece que: *“Admitido el recurso o denuncia, el Instituto lo someterá a uno de sus comisionados el caso de manera rotativa. (...) Este comisionado no participará en las decisiones del pleno referentes al caso”*. Por lo que al ser excluido el comisionado designado de las decisiones del caso solo se cuenta con cuatro votos posibles y no con cinco, como sostiene el MDN.

Aclarado lo anterior, el Art. 52 inciso 3° de la LAIP, establece que el Instituto *“adoptará sus decisiones por mayoría simple”*, lo que le genera a este órgano garante una habilitación legal para tomar sus decisiones con tan solo tres votos, lo cual no quiere decir que el caso no haya sido sometido a conocimiento del cuarto comisionado con opción de voto.

Además, se advierte una inconsistencia en el argumento del MDN, pues el Art. 60 del RELAIP expresa que para que las *sesiones* del Instituto sean válidas deben estar los cinco Comisionados, pero al hablar de sesiones, no se está hablando de votaciones, ya que el mismo artículo en su parte última repite lo establecido en el Art. 52 de la LAIP, en cuanto a que las resoluciones podrán tomarse con mayoría simple. Por lo que la petición de revocatoria respecto de este punto deberá ser declarada sin lugar.

IV. Respecto al alegato de que este Instituto excedió sus competencias al ordenar reconstruir la información solicitada por los ciudadanos, debe aclararse que, la Sala de lo Constitucional expresó que: “(...) el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de esta Sala la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que se hace de las disposiciones constitucionales. **Dicha labor obliga a entender a la *jurisprudencia constitucional* como una actividad racional y argumentativa creadora de *reglas constitucionales*, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia** para este Tribunal –autoprecedente– y para las otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, así como para los particulares y **los poderes públicos, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos.** (Negritas añadidas)

En ese sentido, la mencionada concepción obliga a reafirmar nuestro sistema de fuentes del Derecho, toda vez que ha de aceptarse que la *jurisprudencia constitucional* es parte del mismo y, por tanto, de obligatoria observancia para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico.

Lo afirmado encuentra basamento en la necesidad de mantener la coherencia del ordenamiento jurídico –lo cual es una exigencia del principio de seguridad jurídica–, ya que, ante la falta o exceso de previsión normativa o, en su caso, de indeterminación jurídica, es necesario que exista una “red de precedentes” mediante los cuales se *concrete* qué es lo que está ordenado, prohibido o permitido desde la perspectiva constitucional.”

(SSC-CSJ, Explicación de efectos Inc. 11-2005 de las diez horas con cuarenta y un minutos del 23-XI-2011)

Visto lo anterior y entendiendo a la jurisprudencia constitucional como reglas constitucionales de obligatorio cumplimiento, este Instituto retomó la sentencia de Amparo 665-2010, del 5-II-2014, en la cual se dotó de contenido al *derecho a conocer la verdad* y se aplicó al caso en concreto, pues la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres; así el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre aquellos hechos que hayan ocasionado vulneraciones a derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y por lo tanto, implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.

En ese sentido, este Instituto recalcó el criterio de la Sala de lo Constitucional sobre la obligación de los entes estatales de realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que le permitan llegar a la verdad de los hechos; sobre todo, cuando *la información es hoy en día una necesidad de carácter vital, elevada al rango de derecho fundamental de la persona en razón de su propia naturaleza, que debe ser reconocida y respetada por todo poder, autoridad y norma positiva.*

V. Sobre el punto en que el MDN manifiesta que este Instituto ha errado en el juzgamiento del presente proceso por haberse basado en estándares de otros países. Estimamos que el *Derecho comparado* es una herramienta útil para conocer, comprender y asimilar de mejor forma aquellos casos que en nuestro país no han tenido resonancia jurídica. Pues es de hacer notar que a los pocos años de vigencia de la LAIP, la cultura de transparencia y acceso a la información en nuestro país aun se encuentra sensible y es necesario desarrollarla con criterios jurídicos que en otros países han dado paso a una modernidad democrática efectiva para los ciudadanos. Sin embargo, este Instituto solo

aplica aquellos criterios que no contravienen las leyes de nuestro país, y lo hace en total observancia de las normas y reglas constitucionales.

Señaló también el MDN que los casos *Claude Reyes y otros vs Chile*; y *Gómez Lund y otros vs Brasil*, no versan sobre el mismo supuesto sobre el cual se controvertió el presente caso y por ende, dichos criterios no debieron ser aplicados. Sin embargo, este Instituto aplicó únicamente aquellos criterios que no resultaban incompatibles con el presente caso, pues aunque los procesos citados de la CIDH versaban sobre información confidencial y reservada, fueron aplicados si resultaban análogos al juzgamiento del presente caso en concreto, por lo que es un verdadero desencaje sostener que los precedentes de la CIDH “(...) vuelven arbitrariamente lúgubres el papel de las Fuerzas Armadas en el conflicto armado de El Salvador”, como sostuvo el MDN en su escrito de revocatoria. Por lo que no es cierto que este Instituto ha infringido con sus resoluciones administrativas la legalidad, legitimidad, claridad y contexto histórico de sus productos normativos; todo lo contrario, le ha impregnado a sus resoluciones doctrinas contemporáneas relacionadas con el acceso a la información, la transparencia estatal, la publicidad de los actos de gobierno y la democracia informativa. Dicho lo anterior, la revocatoria respecto de estos puntos se declarará sin lugar.

VI. El MDN también manifestó en su recurso que este Instituto realizó una afirmación inapropiada al catalogar una de sus resoluciones como “complementaria” a una sentencia de la Sala de lo Constitucional, pues dichas sentencias no necesitan una complementariedad administrativa para su ejecución. Al respecto, haciendo una explicación de la literalidad de la resolución impugnada, lo que este Instituto intentó expresar es que su resolución debe entenderse como complementaria, o más bien paralela a la sentencia constitucional, dado que ambas resoluciones mantienen la misma línea jurídica y la resolución de este Instituto no difiere de lo pronunciado en dicho fallo constitucional, pues la resolución impugnada se adhiere a los estándares exigidos en la resolución de explicación de efectos Inc. 11-2005 –previamente citada– pues, mantiene y respeta los precedentes constitucionales fijados por la Sala de lo Constitucional.

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas y Arts. 6 y 18 Cn.; 95 y 102 de la LAIP, y 505 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **RESUELVE**:

a) Declárese sin lugar el recurso de revocatoria, en todas sus partes, planteado por el Ministerio de la Defensa Nacional, respecto de revocar la resolución emitida por este Instituto en la que se ordenó al servidor público Gral. DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS, titular de dicho ente obligado, que ejecute las diligencias necesarias para recuperar o reconstruir la información requerida y entregarla a los ciudadanos solicitantes;

b) Estese a lo dispuesto en la resolución emitida por este Instituto a las nueve horas y treinta minutos del 7-I-2014, *so pena de proceder al inicio del procedimiento sancionatorio* por la causal del Art. 76 Lit. “c” del apartado de Infracciones Graves, de la LAIP.

Notifíquese.-

-----C. H. SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"-----RUBRICADAS"-----